



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Cuarta Sala
<i>Identificación del documento</i>	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 537/2016/4ª-III)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora.
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma de la Secretaria de Acuerdos:</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
537/2016/4ª-III

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la
Ley de Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o
identificable a una persona física.

DEMANDADA: **RECTORA DE LA
UNIVERSIDAD VERACRUZANA Y
OTRAS.**

ACTO IMPUGNADO: **ACTA
CIRCUNSTANCIADA CON NÚMERO DE
OFICIO DLR/1182/2016 DE CINCO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A.
IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

PROYECTISTA: **MTRA. ELISA M.
MARTÍNEZ AGUILAR.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOCE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- - - - -**

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **537/2016/4ª-III**, interpuesto
por el actor **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la**
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3
fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión
de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que
hace identificada o identificable a una persona física., en contra de la
RECTORA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA Y

**OTRAS, sobre ACTA CIRCUNSTANCIADA CON
NÚMERO DE OFICIO DRL/1182/2016 DE CINCO DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, SANCIONADA CON
AMONESTACIÓN Y LEVANTADA EL OCHO DE JULIO
DE DOS MIL DIECISÉIS.- - - - -**

R E S U L T A N D O

I. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo**

**72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de
información que hace identificada o identificable a una persona física,**

mediante escrito presentado el cuatro de octubre de dos
mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional
Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Poder Judicial del Estado, demanda de
la **RECTORA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA C.
DRA. SARA LADRÓN DE GUEVARA GONZÁLEZ**, y otras
autoridades lo siguiente: "...el acta circunstanciada cuya nulidad
demando, es evidentemente violatoria de los artículos 14 y 16
constitucionales; y, 7, fracción II, del Código de Procedimientos
Administrativos para el Estado de Veracruz. El acto impugnado me
causa agravio debido a la falta de fundamentación y motivación, de
igual manera la notificación a destiempo establecida en el Artículo
346 fracción I de los Estatutos Generales de la Universidad



Veracruzana..." (foja tres).- - - - -

II. Admitida la demanda por auto de siete de octubre de dos mil dieciséis, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad.-

III. Por auto de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se acuerda respecto de los escritos de contestación de demanda realizados por el Maestro Alberto Islas Reyes, quien comparece en su carácter de Abogado General y Representante Legal de la Universidad Veracruzana, así como también en representación de la demandada Rectora; Directora de Relaciones laborales; Director del Instituto de Filosofía, todos de la Universidad Veracruzana (foja setenta y siete).- - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia, llevándose a cabo el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho sin la asistencia de las partes, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su desahogo y recepción. Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose

constar que solo las autoridades demandadas, a través de su abogado formuló los suyos en términos de lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (fojas ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro), ordenándose turnar los presentes autos para resolver, y tomando en cuenta los mismos en el estudio de la presente. - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Cuarta Sala es competente para conocer del presente asunto, atento a lo previsto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 2 fracción I, 280, 281 bis y 289 fracciones I, III, IX y XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad del licenciado Alberto Islas Reyes en su carácter de Abogado General y Representante Legal de la Universidad Veracruzana, quedó acreditada con la copia certificada del instrumento notarial número cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro de siete de octubre de dos mil trece (fojas veintidós y veintitrés).- - - - -



TERCERO.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de fojas seis a ocho.- - - -

CUARTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697). En este contexto, se observa de autos que la parte demandada no señala ninguna de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento previstas en el artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, ni esta Sala advierte alguna razón de improcedencia, razón por la que se procede al análisis de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora.- - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en

virtud de que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. - - - - -

Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143). - - - - -

SEXTO.- El demandante **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en la vía contenciosa administrativa, demanda de los

entes públicos demandados Rectora; Directora de Relaciones Laborales; Director del Instituto de Filosofía de Xalapa, todos de la Universidad Veracruzana, lo siguiente:

"...El acta circunstanciada con número de oficio DRL/1182/2016 de cinco de agosto de dos mil dieciséis, sancionada con una amonestación y levantada el ocho de julio de dos mil dieciséis, de la cual desde este momento solicito la nulidad, por carecer de motivación y fundamentación..." (foja uno).- - - - -

No le asiste la razón al actor, ya que contrario a lo manifestado en su escrito inicial de demanda, el acta circunstanciada con número de oficio DRL/1182/2016 de cinco de agosto de dos mil dieciséis, se encuentra debidamente fundada y motivada cumpliendo con lo previsto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo anterior atendiendo al siguiente análisis.- - - - -

Es infundado el único concepto de violación que hace valer el actor, ya que de las constancias de autos se observa que en el proemio del acta circunstanciada se menciona lo siguiente: "...Con fundamento en las disposiciones normativas previstas en las Cláusulas 29 fracción III y 30 segundo



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

párrafo inciso a) del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico; artículos 110, 111 fracción II inciso a), 112 fracción III, de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana y 201 fracción V del Estatuto del personal Académico de esta Casa de Estudios y en uso de las facultades que para el efecto me han sido conferidas, le comunico que se le aplica como medida disciplinaria una amonestación..." (foja seis), mismos que en la parte que nos interesa se refieren a lo siguiente: "...**CLAUSULA 29.-** Los trabajadores académicos al servicio de la Universidad, únicamente podrán ser separados o despedidos de su trabajo, sin responsabilidad para la Institución, en los siguientes casos:...III. Por cometer el trabajador académico durante sus labores, contra alguno de sus compañeros de trabajo, actos de violencia o injuria, que dañen su integridad física o moral y que alteren la disciplina del centro de trabajo donde labora..."; **CLAUSULA 30.-** La UV no podrá separar del servicio ni aplicar sanción alguna a los trabajadores académicos amparados por este contrato, sin que previamente se levante un acta circunstanciada de los hechos que se señalen como fundamento de la causal o causales de rescisión, o de la sanción, observándose el procedimiento que a continuación se detalla; Las sanciones que se apliquen a los trabajadores académicos sólo podrán ser: a).- Amonestación escrita...", ambas cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo de Personal Académico F.E.S.A.P.A.U y Universidad Veracruzana; quedando debidamente fundado y motivado lo referente al



procedimiento para la aplicación de sanciones al personal académico, es decir, la sanción aplicada a la parte actora.-

Los artículos 110, 111 fracción II a) y 112 fracción III, todos de la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, respecto de las infracciones y sanciones que deben seguirse para ser impuestas a las autoridades, funcionarios, personal académico, etcétera, de la Universidad Veracruzana señalan lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 110.** Los Estatutos y Reglamentos respectivos, señalarán las faltas, establecerán las sanciones y definirán los procedimientos que deberán seguirse para ser impuestas a las autoridades, funcionarios, personal académico, alumnos, y personal administrativo, técnico y manual de base de la Universidad Veracruzana; **ARTÍCULO 111.** Las sanciones que podrán imponerse, de acuerdo con los estatutos y reglamentos respectivos, serán las siguientes:...II. Al personal académico: a) Amonestación; **ARTÍCULO 112.** Son causas graves de responsabilidad aplicables a todos los miembros de la Universidad Veracruzana:...y III. La comisión, en su actuación universitaria, de actos inmorales o faltas al respeto que entre sí se deben los miembros de la Universidad Veracruzana...”, con los que quedan debidamente fundado y motivado los tópicos referentes a lo que indica la Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, en relación a las

sanciones que se imponen al personal académico, autoridades, alumnos, entre otros.- - - - -

Finalmente, el artículo 201 fracción V del Estatuto del Personal Académico, respecto de las faltas y sanciones señala lo siguiente: "...ARTÍCULO 201.- Se consideran faltas del personal académico de la Universidad:... V. La comisión de actos que impliquen una falta al respeto que se deben entre sí los integrantes de la comunidad universitaria...", con lo anterior queda fundado y motivado lo referente a lo que se consideran faltas al respeto dentro del Estatuto del Personal Académico.- - - - -

Es por lo indicado en párrafos anteriores, que no le asiste la razón al actor, máxime que durante la sesión de junta académica de veintisiete de junio de dos mil dieciséis (foja treinta a treinta y cinco), quedó debidamente acreditado, durante la diligencia celebrada el ocho de julio de dos mil dieciséis, con la declaratoria de los integrantes de la Junta Académica del Instituto de Filosofía de la Universidad Veracruzana y testigos de hecho, Dr. Adolfo García de la Sienra Guajardo, Dr. Darin Michael Mc Nabb y Dra. Adriana Rosa Menassé Temple, en su carácter de Director y Académicos respectivamente, fueron coincidentes al manifestar que el actor utilizó un

lenguaje impropio en el recinto académico (foja siete), sin que la parte actora ofreciera ningún medio de convicción para desvirtuar dichas aseveraciones.- - - - -

De igual forma, en lo referente a que se le notificó a destiempo el acta circunstanciada con número de oficio DRL/1182/2016 de cinco de agosto de dos mil dieciséis, lo anterior de acuerdo al contenido del artículo 346 fracción I del Estatuto General de la Universidad Veracruzana, es improcedente, ya que como consta de las constancias de autos, el fundamento de dicho citatorio y el levantamiento del acta circunstanciada, se encuentra establecido en el artículo 30 fracciones I, II, III, IV, V y VII del Contrato Colectivo de Trabajo del personal Académico de la Universidad Veracruzana, en el que se establece el procedimiento para la aplicación de sanciones las autoridades o funcionarios de dicha casa de estudios.-

No escapa a nuestra atención que la parte actora, en ampliación de demanda reclama lo siguiente: "... la resolución de cinco de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo General de la Universidad Veracruzana..." (foja ochenta y cuatro).- - - - -

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por el artículo 289 fracción V y 292 párrafo primero, ambos del



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es de indicarse que el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el actor **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, presentó escrito dirigido a la Rectora de la Universidad Veracruzana Dra. Sara D. Ladrón de Guevara González, promoviendo recurso de inconformidad basado en el artículo 346 del Estatuto General (fojas cincuenta y nueve y sesenta), posteriormente, el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Honor y Justicia del H. Consejo Universitario General, resolvieron de manera unánime confirmar la sanción aplicada al Dr. **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, contenida en el oficio número DRL/1182/2016 de cinco de agosto de dos mil dieciséis, y signado por la licenciada María Guadalupe Perea Contreras, en su carácter de Directora de Relaciones Laborales de la Universidad Veracruzana, por haberse aplicado conforme a lo previsto por la legislación

universitaria, declarándose insubsistente el recurso promovido por el aquí actor (fojas sesenta y uno a sesenta y siete), siendo este el último acto notificado y firmado de recibido por la parte actora **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, el veinte de octubre de dos mil dieciséis (foja sesenta y siete), lo anterior por medio del oficio AG/774/2016, tal y como consta de la en el presente juicio, siendo por tanto improcedentes las argumentaciones realizadas por la parte actora.- - - - -

De todo lo anterior se desprende que la parte actora no cumplió con la carga de procesal que le incumbe, ya que con los medios probatorios que aportó, no llegó a acreditar los extremos de sus pretensiones.- -

Finalmente, no se desconoce la existencia de los derechos humanos a favor de la parte actora, como particular, pero la existencia de esos derechos de ninguna manera la exime del deber de probar los elementos constitutivos de su acción, sin que con ello se violenten los mismos.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con

fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción.

La autoridad demandada justificó la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto e infundados los conceptos de impugnación.- - - - -

TERCERO.- Notifíquese a las partes y publíquese en el boletín.- - - - -

CUARTO.-, Una vez que cause estado la presente, archívese el expediente como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los libros índice de gobierno que para tal efecto lleva esta Cuarta Sala.- - - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz**, asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.-** - - - - -

LA LICENCIADA LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR MEDIO DE LA PRESENTE HACE CONSTAR Y: - - - - -

CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES IMPRESIONES, CONSTANTES DE **SIETE FOJAS ÚTILES**, SON UNA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL PRESENTE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO **537/2016-III**.-
LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- DOY FE.-

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

RAZÓN.- En doce de septiembre de dos mil dieciocho, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número **10**. CONSTE.-

RAZÓN.- En doce de septiembre de dos mil dieciocho, se **TURNAR** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación. CONSTE.-